

Sabanagrande, 24 de agosto de 2020.

Proceso	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	086344089001-2019-00202-00
Actuación	RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD
Demandante	DANIELA MARÍA BLANCO BOLAÑO
Demandado	GREGORIO AURELA COLÓN
Juez	KAROL NATALIA ROA MONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada, a través de Apoderada, formuló incidente de nulidad. Sírvase proveer.

La Secretaria,

BEATRIZ ARTETA TEJERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Con base en el informe que antecede, corresponde al despacho resolver la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial del demandado, señor, GREGORIO AURELA COLÓN, remitida al correo del despacho, en fecha, 30 de julio de 2020.

FUNDAMENTO DEL ESCRITO DE INCIDENTE

La Apoderada de la parte demandada, invoca como causal de nulidad, la falta de jurisdicción y competencia del despacho para conocer de este proceso, por no vivir en población de Sabanagrande ni los menores, ni el demandado ya que la verdadera dirección es en el Barrio costa hermosa.

Relata que, la demandante manifestó en la demandad, que su representado, ha incumplido con sus obligaciones para con sus menores hijos desde el mes de septiembre del año 2018 lo cual es falso, que partió de la casa a convivir con su nueva pareja, lo que también es falso, ya que siempre ha cumplido con sus obligaciones alimentarias cuidado y protección para con sus 3 hijos y ellos estaban bajo la responsabilidad y cuidado de su señora Madre MIRIAN ESTHER COLON LOPEZ en la vivienda ubicada en la Cra 6C No 24- 141 del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla; como lo demuestra la declaración extraprocesal del día 11 de septiembre del 2019 ante el NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO NOTARIAL DE SOLEDAD, bajo la gravedad del juramento.

Continúa señalando una serie de pruebas que dan cuenta que ni la demandante ni la demandada residen en el municipio de Sabanagrande y las cuales le solicita tener en cuenta por parte del despacho para adoptar su decisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, frente a las causales de nulidad establece que:

Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Igualmente, el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, consagra que son:

Requisitos para alegar la nulidad. (...)

El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de competencia.

Así las cosas, como lo solicitado en el asunto es la nulidad, ha de abordarse los fundamentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandada, para declarar la nulidad del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de agosto del año 2019 y respecto de las actuaciones en ellas ocurridas.

Sea lo primero, señalarse desde ya que, los mismos no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a exponerse:

Se aprecia que la parte demandada se notificó personalmente en el Juzgado del auto admisorio de la demandada, el día 10 de septiembre de 2019, y otorgó poder a la Abogada YENIS ROCIO CORTES CORREA, en la misma fecha con presentación personal ante este Juzgado, quien el día 23 de septiembre de 2019, presentó escrito ante este Juzgado, denominado excepción previa, y en el cual indicó que este despacho carecía de jurisdicción ya que el demandante, el demandado y los menores de edad viven el municipio de Soledad Atlántico.

El Juzgado, corrió traslado de la excepción previa presentada, y mediante providencia del 12 de marzo de 2019, resolvió rechazar la excepción previa propuesta por la parte demandada, por ser extemporánea.

Señala el artículo 390 del CGP, contempla el proceso verbal sumario, y en él se señala los asuntos o situaciones en los que aplica, indicando, que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

... 2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente...”

Por otra parte, el proceso verbal sumario tiene unas características especiales y una de ellas es lo contemplado en el artículo 391 del estatuto procesal, que señala, en su inciso siete, que:

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

De igual forma, preceptúa el artículo 318 del CGP, al referirse al Recurso de Reposición, en su inciso tercero que:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, se observa, como ya se había analizado en auto que precede, que la excepción previa de falta de jurisdicción que alega la parte demandada no fue propuesta como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, ni en el término establecido en la norma, puesto que al haberse notificado el demandado de este el último, el 10 de septiembre de 2019, contaba con 3 días para interponer por escrito el recurso de reposición, es decir hasta el 13 de septiembre de 2019, y presentó el escrito el 23 de septiembre de 2019, ósea de forma extemporánea.

En consecuencia, el despacho rechazará de plano el incidente de nulidad que invoca la causal descrita en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P, puesto que conforme a lo establece el último inciso del artículo 135 de la misma obra procesal, debió alegarse como excepción previa, y en el caso que nos ocupa, la parte Demandada, no lo hizo en la forma y en el término, que establece la norma.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada del demandado, **GREGORIO AURELA COLÓN,** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR, con el trámite que corresponde en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb5855492cb37893dd4503fad83978261bca2424b0cfae977b3866ad83b6d9c

Documento generado en 24/08/2020 06:22:35 p.m.